

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL TA-2018-144**

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS CABALLERO CRUZ  
Peticionario

KLCE201800875

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Crim. Núm.:  
BY2015CR01164-1  
BY2015CR01164-2  
BY2015CR01164-3  
BY2015CR01164-4

Sobre:  
Art. 3.2(D) Ley 54  
Art. 5.15 y 5.04  
Ley de Armas y Art.  
109 recl. Art. 108  
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Gómez Córdoba<sup>1</sup>

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

Comparece ante nos el Sr. Luis Caballero Vázquez (Sr. Caballero o el peticionario), y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de abril de 2018. Mediante la misma, el TPI denegó dejar sin efecto el pago de una pena especial impuesta como parte de la Sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Según surge del expediente, el 20 de octubre de 2015, el TPI dictó *Sentencia*, declarando culpable al Sr. Caballero por infracción a varios delitos, e imponiéndole una pena especial de \$300 en los casos BY2015CR01164-1, BY2015CR01164-2 y BY2015CR01164-

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2018-143 se designa a la Hon. María del C. Gómez Córdoba en sustitución del Hon. Miguel P. Cancio Bigas, quien se encuentra de vacaciones regulares.

3; y \$100 en el caso BY2015CR01164-4, al amparo de la Ley Núm. 183-1998, conocida como la Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, 25 LPRA secs. 981 y ss.

El 25 de agosto de 2017, el TPI dictó una *Sentencia Enmendada* a los fines de corregir la reclasificación del delito en el caso BY2015CR01164-2.

Posteriormente, el Sr. Caballero presentó una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* ante el TPI para que se le eximiera del pago de la pena especial que se le impuso al dictarse la sentencia, pues según sostiene, no cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicho pago.

Así las cosas, el 24 de abril de 2018, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual denegó la moción presentada por el peticionario. Determinó el TPI que la sentencia impuesta es final y firme.

Insatisfecho, el Sr. Caballero acudió ante este tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *Certiorari*, y nos señala los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imponerle al Peticionario una *Sentencia Enmendada* el día 25 de agosto de 2017 sobre los delitos de epígrafe y no revocar la sentencia sobre la pena especial contra el peticionario por entenderse que el Peticionario se encuentra confinado y que atraviesa por una condición de insolvencia e indigencia.
2. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imponerle al Peticionario el pago de la pena especial en los delitos de infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas por entenderse que los cargos mencionados no conllevan el uso debido a que fueron reclasificados como “arma neumática”.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

## II.

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden del TPI podrá solicitar su revisión mediante la presentación de un

recurso de *certiorari*. A esos efectos, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.2 (b) dispone, en lo pertinente:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari* [...].

Los términos provistos por las leyes y reglas procesales para que las partes actúen dentro de determinado plazo son de diversa naturaleza jurídica, a saber: discrecionales, directivos, de estricto cumplimiento, fatales o jurisdiccionales. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574-575 (1984).

Ahora bien, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Por el contrario, sólo tenemos discreción para prorrogarlos cuando la parte que actuó tardíamente “hace constar las circunstancias específicas” y justifique las mismas presentando evidencia que acredite la existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) declaró:

[L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente

evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. ...

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. (Citas omitidas). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, págs. 92-93.

En otras palabras, para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, el promovente tiene que probar: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005). En ausencia de una de estas dos condiciones un Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, prorrogar el referido término y, por ende, acoger el recurso presentado. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Reiteradamente el TSPR ha señalado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963). Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v.*

*Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988). Así pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogársela. *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Finalmente, el TSPR ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico. Ello es así porque en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 367.

### III.

Como cuestión de umbral, advertimos que no tenemos jurisdicción para considerar el presente recurso. Surge del expediente que la *Resolución* que el peticionario pretende corregir, fue archivada en autos el 30 de abril de 2018. Es decir, que el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones venció el 30 de mayo de 2018. Sin embargo, el recurso ante nuestra consideración fue presentado en la Secretaría de este Tribunal el 11 de junio de 2018, esto es, vencido el término para solicitar revisión. Al continuar auscultando nuestra jurisdicción, tomamos el 4 de junio de 2018, que es la fecha consignada por el Sr. Caballero en su escrito (esta cuenta con el sello de la institución carcelaria donde se encuentra), y aun partiendo de dicha fecha el recurso de *certiorari* es igualmente tardío. En ausencia de la acreditación de justa causa,

o circunstancias especiales que justifiquen dicha tardanza, no podemos intervenir en el recurso que nos ocupa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al Sr. Caballero, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones